

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Junio de 1890.)

Seccion segunda.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada por V. E. á este Ministerio respecto de si debe ser aplicable á los Presidentes de las Audiencias de lo criminal la disposicion contenida en el párrafo segundo del art. 915. de la ley orgánica del Poder judicial, en virtud de la cual los funcionarios que desempeñan dicho cargo en las territoriales pueden ausentarse por término de quince dias, cumpliendo los requisitos establecidos para hacer uso de esta facultad:

Visto también lo dispuesto en el art. 65 de la ley adicional, que determina el alcance de la denominacion general de Tribunales:

Considerando que de no ser aplicable á unos y otros Presidentes no podrían los de las Audiencias de lo criminal ausentarse por circunstancias criticas y urgentes, siendo, en tal caso, de condicion más desventajosa que los Magistrados de las mismas Audiencias;

S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno de ese Tribunal, que es aplicable á los referidos Presidentes de las Audiencias de lo criminal lo dispuesto en el ya citado art. 915, con tal que no perjudicando al servicio concorra una causa justificada y urgente, debiendo ponerlo en conocimiento de este Ministerio y de ese Tribunal, manifestando á la vez el motivo de su resolucion y el funcionario que durante la ausencia quede encargado de la sustitucion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1890.—*Joaquín Lopez Puigcerver*.—Sr. Presidente del Tribunal Supremo.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de queja de D. Francisco Costa y otros, por la forma con que el Gobernador de Lérida dió cumplimiento á la Real orden de 29 de Noviembre último al constituir al Ayuntamiento, recaída en el expediente de suspension del Alcalde en su doble cargo y de nueve Concejales del Ayuntamiento de esa capital; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Febrero próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Lérida, por providencia dictada el día 19 de Octubre de 1889, suspendió al Alcalde y seis Concejales del Ayuntamiento de dicha capital, suspension en la que fueron comprendidos otros tres Concejales por providencia de 25 del mismo mes y año.

Remitido el expediente á ese Ministerio se dictó, previo informe y de conformidad de esta Seccion, la Real orden de 29 de Noviembre siguiente en la cual, y entre otros extremos, se declaró ilegal el desempeño del cargo de Concejal por los individuos que entonces componían la Corporacion municipal de Lérida, y se ordenó al Gobernador de la provincia que constituyera un Ayuntamiento interino, compuesto de personas que, además de reunir las condiciones determinadas en el artículo 46 de la ley Municipal, tuvieran á ser posible, la de que las elecciones en que fueron nombrados no adolecieran del vicio de hallarse dividido el distrito en menos Colegios electorales de los que correspondían, ó en otro caso desempeñasen la interinidad vecinos de honradez notoria.

El Gobernador de Lérida, con objeto de dar cumplimiento á lo dispuesto en la mencionada Real disposicion, constituyó un Ayuntamiento interino compuesto de nueve Concejales que lo habían sido anteriormente á la eleccion realizada en el año de 1887 y de trece vecinos honrados, para completar el número de Vocales que corresponden á la Corporacion, y previamente autorizado por V. E. en telegrama del día 14 de Diciembre nom-

bró á D. Magín Morera Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento.

Cuatro de los Concejales privados del ejercicio de su cargo por la Real orden de 29 de Noviembre último han acudido ante V. E. con un recurso, en el que entre otras consideraciones: que ajustándose á lo establecido en dicha Real orden el Gobernador debió llamar para constituir el Ayuntamiento interino; primero á los Concejales elegidos antes de que ocurriera el defecto en la division de Colegios, el cual databa del año 1877; segundo á los elegidos en época posterior, y tercero á los vecinos de honradez notoria; pero que lejos de hacerlo así, ha prescindido de todos los comprendidos en el segundo grupo y de algunos de los que forman parte del primero, entre ellos, de D. Modesto Rive y Don Juan Banqué, designando en cambio con el carácter de vecinos honrados á varias personas que nunca han pertenecido al Ayuntamiento; que además el Gobernador, usando de facultades, que no á él, sino á V. E. corresponde, nombró Alcalde á D. Magín Morera, á pesar de no tener el carácter de elegible, y que en cuanto á los Tenientes de Alcalde debió hacerse la designacion en la forma prescrita por el art. 52 de la ley Municipal, ó sea cubriendo las vacantes con los Concejales que lo hubieran sido mediante eleccion y por el orden de votos, que en su día hubieran obtenido; y por todo ello suplican que se anule la constitucion del Ayuntamiento interino realizada por el Gobernador de Lérida y se le ordene que nombre otro con estricta sujecion á lo preceptuado por las Reales órdenes de 29 de Noviembre último y los artículos 52, 54 y 55 de la ley Municipal.

Remitida á informe de la expresada Autoridad la instancia de que se hace mérito, aquélla la ha evacuado en 22 de Diciembre, consignando entre otros extremos que, por su parte, se ha atendido á la Real orden de 28 de Noviembre último y á la autorizacion que para nombrar Alcalde interino se le concedió por V. E., debiendo hacer constar que D. Magín Morera había sido dos veces Diputado provincial; viene figurando en el censo como capacidad para elector, por ser Abogado en ejercicio; es vecino de Lérida y Vocal de las Juntas provinciales de Instruccion pública,

Beneficencia y Agricultura, Industria y Comercio; que D. Modesto Rive tenía contienda pendiente con el Ayuntamiento, según se desprendía de la comunicacion que le había dirigido el Alcalde del Ayuntamiento; y Don Juan Banqué, al ser uno de los que debían cesar en el ejercicio de sus funciones de Concejal, estaba incapacitado para volverá ejercerlos dentro de cierto plazo por la ley de 9 de Mayo último; que, según la relacion al informe adjunta al hacer los nombramientos había 43 ex Concejales anteriores á la ley Municipal vigente; que de ellos 19 no habían querido aceptar el cargo de interino, tres estaban comprendidos en la ley de 9 de Mayo último, seis cobraban de los fondos municipales ó provinciales ó del Estado, uno estaba sufriendo condena, otro tenía contienda pendiente con el Ayuntamiento, otro era deudor á los fondos municipales y dos habían perdido su calidad de vecinos, por lo cual sólo los nueve restantes estaban en condiciones de ser nombrados; que los vecinos designados para completar el número, además de ser notoriamente honrados, todos tienen el carácter de electores y elegibles, como se prueba por la certificacion adjunta, y que, en cuanto á la designacion de Teniente de Alcalde, el artículo 52 de la ley Municipal se refiere únicamente á las vacantes de Tenientes que ocurran dentro del medio año que procede á las elecciones ordinarias, pero no cuando, como en el presente caso, se trata de una renovacion total del Ayuntamiento.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede desestimar el recurso interpuesto por D. Francisco Costa y consortes, habiéndose remitido el expediente á informe de esta Seccion por Real orden de 18 del actual.

Con posterioridad se ha recibido una Real orden en la cual S. M. la Reina, haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 49 de la ley Municipal, ha tenido á bien nombrar Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Lérida al Concejal interino D. José Sol Torréns.

Es indudable que los recurrentes debieron presentar su escrito ante el Gobernador de Lérida, por ser la Autoridad que había adoptado las providencias contra las cuales

aquéllos se alzaban; pero aun prescindiendo de dicho particular, las razones en que se apoyan están en absoluto desprovistas de fundamento.

Basta leer la Real orden de 29 de Noviembre último para comprender que en ella se ordenaba al Gobernador que, á ser posible, formara el Ayuntamiento interino de ex Concejales provinientes de elecciones que no adolecían del vicio causa de la nulidad, y á falta de éstos, y sin que siquiera se mencionase á los Vocales que formaban la Corporacion cuando la Real orden se dictó, ni á los que con anterioridad y después de 1877 habían sido elegidos, con vecinos honrados, á cuyas disposiciones se atuvo la mencionada Autoridad designando, en primer lugar, á los únicos Concejales que por unas ú otras razones pudo nombrar de los que habían ejercido este cargo, y acudiendo á vecinos honrados para completar el número de aquéllos.

En lo que á la designacion de Alcalde se refiere, ya no hay cuestion, puesto que S. M. la Reina ha nombrado aquel entre los Concejales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la ley Municipal; y en cuanto á los Tenientes de Alcalde, no es de aplicar al presente caso el art. 52 de la ley Municipal, pues no se trata de una vacante ocurrida durante los seis meses que anteceden á las elecciones ordinarias, sino de un Ayuntamiento que, al renovarse en su totalidad, tenía que constituirse en la forma establecida por la ley.

En resumen, la Seccion opina que procede desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1890.—*Ruiz y Capdepon*.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

(*Gaceta del 4 de Junio de 1890.*)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. Q.), y en su nombre á la Reina Regente del Reino

del expediente instruido en virtud de reclamacion hecha á la Direccion general de Obras públicas por D. Leopoldo Collado y Selgas, contratista de la construccion del puente sobre el río Jarama, en la carretera de Ajalvir á Vicálvaro, en esta provincia, en solicitud de exencion de pago del medio por 100 sobre el importe de las cantidades percibidas por agotamientos verificados por cuenta de la Administracion; en cuyo expediente ha emitido la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: De Real orden se remite por V. E. á informe de esta Seccion el expediente adjunto, del cual resulta:

Que la Direccion general de Obras públicas, en comunicacion que lleva la fecha de 25 de Febrero último, manifestó á la de Contribuciones que D. Leopoldo Collado y Selgas, contratista de la construccion del puente sobre el río Jarama, en la carretera de Ajalvir á Vicálvaro, en esta provincia, solicitó de la misma que hiciera saber á la Delegacion de Hacienda respectiva que los libramientos procedentes de agotamientos en las obras de fábrica no están afectos al pago de la contribucion industrial:

Que remitida dicha comunicacion á informe de la Delegacion de Hacienda, y aportados además al expediente con este motivo incoado los antecedentes y datos que el Centro directivo competente consideró que eran necesarios para su perfecta instruccion, éste propuso á V. E. que se declarase:

1.º Que el referido contratista no está sujeto al pago del medio por 100 que establece el epígrafe núm. 2 de la tarifa 2.ª sobre contribucion industrial por el importe de las cantidades que debe percibir por agotamientos verificados por cuenta de la Administracion.

Y 2.º Que para evitar dudas en lo sucesivo se adicione á dicho epígrafe la siguiente nota:

«No se comprenden en el párrafo primero de este epígrafe los contratistas por las cantidades que perciben procedentes de agotamientos hechos en las obras de fábrica por cuenta exclusiva de la Administracion, siempre que esta circunstancia conste de un modo terminante en los respectivos mandamientos de pago.»

Visto el epígrafe núm. 2 de la tarifa 2.ª del reglamento vigente sobre contribucion industrial que sujeta al pago del medio por 100 las cantidades que importen los contratos que se celebren con el Gobierno y con las Corporaciones provinciales y municipales para toda clase de servicios y obras, sin otra excepcion que los referentes á la recaudacion de contribuciones directas y los que se hagan en las fábricas de gas para el alumbrado de las poblaciones:

Visto asimismo el art. 78 del pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas de 1.ª de Julio de 1861, en el cual se establece que cuando fuese preciso hacer agotamientos, que por las condiciones no sean de cuenta del contratista, tendrá éste la obligacion de satisfacer los gastos de toda clase que ocasionen, que le serán reembolsados por la Administracion por separado de la contrata, señalando á este efecto la forma y requisitos para acreditar la inversion y exigir su reintegro, y añadiendo que se le abonará además el uno por 100 de su importe, como intereses del dinero que ha adelantado y remuneracion del trabajo y diligencias que ha tenido que prestar:

Considerando que en tal concepto no están comprendidos en las respectivas contratas los expresados agotamientos hechos por los contratistas de obras públicas por cuenta de la Administracion, y que el uno por 100 que la misma abona sobre las cantidades á este efecto suplidas, se concede como remuneracion al trabajo y á la diligencia prestada por el contratista y no como utilidad que deba reportarle el servicio:

Considerando que no estando por tanto comprendidos estos agotamientos en las contratas de obras que los ocasionen, es claro que en principio no puede decirse tampoco que estén sujetas al pago del impuesto, y es justo y equitativo además que así se reconozca y declare, porque si el impuesto viene á gravar en último extremo las utilidades que los mismos contratos reportan, no produciendo ninguna al contratista tales agotamientos, falta la base de la imposicion, dado que por equidad no estuviera obligada la Administracion á resarcir de su importe al contratista;

Y considerando, por último, que para evi-

tar reclamaciones y dudas para lo sucesivo sería, en efecto, conveniente dictar una medida de carácter general en este sentido, que bien pudiera ser la que indica la Direccion general respectiva;

La Seccion, de acuerdo con el referido Centro, entiende que debe declararse:

Primero. Que D. Leopoldo Collado y Selgas, contratista del puente sobre el río Jarama en la carretera de Ajalvir á Vicalvaro, no está sujeto al pago del impuesto del medio por 100 á que se refiere el epígrafe núm. 2 de la tarifa 2.^a adjunta al reglamento vigente para la contribucion industrial por los libramientos procedentes de agotamientos verificados por cuenta de la Administracion en la susodicha contrata.

Y segundo. Que para evitar dudas puede adicionarse al expresado epígrafe lo nota á que se refiere la Direccion del ramo, dejándola redactada así:

«No se comprenden en el párrafo primero de este epígrafe los contratistas de obras públicas por las cantidades que perciban procedentes de agotamientos hechos con arreglo al art. 38 del pliego de condiciones generales de 1.^o de Julio de 1861, siempre que esta circunstancia conste de un modo terminante en los respectivos mandamientos de pago.» Tal es la opinion de la Seccion.

V. E., no obstante, con S. M., resolverá lo que mejor estime.

Y habiéndose conformado S. M. con el precedente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1890.—*Eguilior*.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(*Gaceta del 5 de Junio de 1890.*)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por ese Ministerio, con motivo de haber resultado corto de talla á su ingreso en caja José Sanchez Aleu, soldado del reemplazo de 1888, por el

alistamiento de la Cañiza, provincia de Pontevedra, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente adjunto, instruido con motivo de haber resultado corto de talla á su ingreso en caja José Sanchez Aleu, soldado del reemplazo de 1888 por el alistamiento de la Cañiza, provincia de Pontevedra.

De los antecedentes resulta: que dicho mozo no concurrió al acto de la clasificacion y declaracion de soldados, por cuya circunstancia no pudo ser tallado, y que presentado posteriormente, el Ayuntamiento se limitó á remitirlo con el expediente de prófugo á la Comision provincial, la cual, sin haber acordado previamente que aquél fuese tallado y reconocido, le alzó la nota de prófugo y lo puso á disposicion de la zona como soldado sorteable, manifestando en su informe la expresada Corporacion haber procedido así por entender que sus atribuciones en materia de talla y demás actos de la quinta están reducidos á los casos de apelacion ó de revision.

Visto el art. 99 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885:

Considerando que si bien este artículo no prescribe de un modo explícito y terminante que las Comisiones provinciales dispongan que sean tallados y reconocidos los prófugos á quienes se absuelve de esta nota, no puede menos de entenderse que deben hacerlo así, por cuanto el mismo artículo establece las penas que deben fijar las Comisiones respecto de los que, hallándose en el referido caso, no hayan de ingresar en el servicio por resultar inútiles para él mismo, lo cual no puede tener efecto si aquellas Corporaciones no conocen de la talla y aptitudes físicas de aquellas;

La Seccion opina que el referido mozo José Sanchez Aleu debe ser tallado y reconocido ante la Comision provincial de Pontevedra.

Asimismo entiende la Seccion que procedería se dictase una Real orden de carácter general, previniendo á las Comisiones provinciales que en tales casos no deben concretarse á la resolucion del expediente de prófugo, luego que sean estos aprehendidos, sino que deben examinar la prueba de la utilidad de los reclutas para el servicio militar.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1890.—*Trinitario Ruiz y Capdepon*.—Sr. Ministro de la Guerra.

(*Gaceta del 8 de Junio de 1890.*)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

SECCION DE FOMENTO.

ESTADO del precio medio que han obtenido en el mes de Mayo los articulos de consumo que se expresan á continuacion:

PARTIDOS JUDICIALES	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Ce- bada.	Cen- teno.	Maiz.	Gar- banzos.	Arroz	Aceite	Vino.	Aguar- diente.	Car- nero.	Vaca.	To- cino.	De trigo.	De ce- bada.
	Hectolitro.	Hectolitro.	Hectolitro.	Kilogramo	Kilogramo	Kilogramo	Litro.	Litro.	Litro.	Kilogramo	Kilogramo	Kilogramo	Kilogramo	Kilogramo
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Medina del Campo	16'45	10'83	10'60	00'00	00'94	00'50	01'08	00'25	00'79	00'00	01'30	01'95	00'02	00'02
Medina de Rioseco	16'07	09'26	00'00	00'00	00'58	00'45	00'94	00'26	00'62	01'25	01'25	01'75	00'00	00'02
Mota del Marqués.	16'22	09'01	00'00	00'00	00'60	00'60	01'03	00'30	00'85	00'80	01'05	01'75	00'05	00'05
Nava del Rey . . .	16'22	10'81	10'81	00'00	00'37	00'47	01'35	00'15	00'50	00'00	01'20	01'75	00'04	00'03
Olmedo	16'21	10'36	10'81	00'00	00'72	00'56	00'88	00'20	00'68	00'00	01'20	01'75	00'06	00'06
Peñafiel	16'15	10'54	11'08	00'00	00'54	00'72	01'03	00'11	00'50	00'70	00'79	01'09	00'00	00'08
Tordesillas	15'20	07'10	00'00	00'00	00'50	00'42	01'00	00'20	00'52	00'64	00'80	01'00	00'04	00'04
Valoria la Buena.	16'50	09'50	10'00	00'00	00'75	00'50	00'80	00'14	00'60	00'00	01'10	01'50	00'05	00'04
Valladolid	17'82	11'52	12'26	00'00	00'75	00'55	01'20	00'43	00'75	01'55	01'56	01'74	00'02	00'00
Villalon	16'21	09'21	12'61	00'00	00'77	00'54	00'95	00'21	00'43	00'87	01'29	01'96	00'04	00'03
TOTAL	163'05	98'14	78'17	00'00	06'52	05'31	10'26	02'25	06'24	05'81	11'54	16'24	00'32	00'37
<i>Precio medio general de la provincia.</i>	16'30	09'81	11'16	00'00	00'65	00'53	01'02	00'22	00'62	00'96	01'15	01'62	00'04	00'04

		HECTÓLITROS.	
		—	PARTIDOS JUDICIALES.
		Pasetas.	Cts.
TRIGO	} Precio máximo..	17'82	Valladolid.
	} Precio mínimo..	15'20	Tordesillas.
CEBADA	} Precio máximo..	11'52	Valladolid.
	} Precio mínimo..	7'10	Tordesillas.

Valladolid 10 de Junio de 1890.—El Jefe de la Seccion de Fomento, P. D., *Alfonso G. de Enterría*.—V.º B.º El Gobernador, *Juan B. Avila*.

Seccion cuarta.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Corporacion en sesion de 22 del corriente acordó señalar el día 20 de Junio próximo á las once de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del suministro de papel y efectos de escritorio que despues se expresarán, con destino á las oficinas de esta Corporacion é Imprenta del Hospicio provincial que se calculan necesarios durante el año económico de 1890 á 1891.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, en el Salon de Sesiones de la Excelentísima Diputacion y presidida por el señor Gobernador ó persona en quien delegue, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el pliego de condiciones y muestras de los efectos en la Contaduria provincial, todos los días hábiles y horas de oficina hasta el momento de la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase undécima, arreglados al adjunto modelo, acompañándose la cédula personal del proponente y el oportuno resguardo de haber consignado previamente en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 333 pesetas 50 céntimos á que asciende el 5 por 100 del importe de los efectos que se subastan, cuya suma ampliará á la de 667 pesetas aquel á quien se adjudicare este servicio.

Valladolid 23 de Mayo de 1890.—El Vicepresidente, *Tomás Bayon.*

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid, núm..... para el suministro de papel y otros efectos con destino á las oficinas de la Diputacion é Imprenta del Hospicio provincial de Valladolid, así como de las condiciones exigidas, se compromete á realizar el expresado suministro con sujecion á las muestras y á las repetidas condiciones por el precio de..... (en pesetas y en letra) en el tiempo y forma consignado en el pliego de condiciones.

(Lugar, fecha y firma del proponente.)

EFFECTOS QUE SE SUBASTAN.

Papel continuo para las impresiones del BOLETIN OFICIAL, de la marca 0'64+0'44, con peso de seis kilogramos cada resma, á precio de 75 céntimos kilogramo, segun muestra núm. 1.

Papel doble marca española, clase y pasta de 1.^a, bien satinado, con peso de 16 kilogramos cada resma, al precio de una peseta cincuenta céntimos el kilogramo, segun muestra núm. 2.

Papel coquille, clase y pasta 1.^a, de 16 kilogramos cada resma, al precio de una peseta 50 céntimos el kilogramo, segun muestra núm. 3.

Papel doble marca española, clase y pasta de 2.^a, bien satinado, de 12 kilogramos la resma, al precio de una peseta el kilogramo, segun muestra núm. 4.

Papel tercera para escuelas, marca española, de buen satinado, de 8 kilogramos resma, al precio de 75 céntimos kilogramo, segun muestra núm. 4 duplicado.

Papel arlequin continuo, marca 0'65+0'50 al precio de una peseta 25 céntimos el kilogramo y con peso de 13 kilogramos resma, segun muestra núm. 5.

Carton y cartulinas de varios gruesos, pasta amarilla, al precio de 75 céntimos el kilogramo, segun muestra núm. 6.

Papel de tina, clase igual ó parecida al 1.^a Romani y Torrens, marca prolongada, pasta de 1.^a, al precio de 19 pesetas cada resma, segun muestra núm. 7.

Papel tina, pasta y clase 2.^a, marca prolongada, al precio de 14 pesetas una, segun muestra núm. 8.

Papel tina de la clase 3.^a, marca prolongada, á 10 pesetas cada una, segun muestra núm. 9.

Tinta para impresion de obras á 3 pesetas kilogramo, segun muestra núm. 10.

Tinta negra de escribir, en frascos de cristal ó barro del tamaño de medio litro, al precio de una peseta botella ó frasco, segun muestra núm. 11.

Talon núm. 725.

Núm. 1.000.

**Ayuntamiento constitucional de
Encinas de Esgueva.**

Por disposición superior se arriendan nuevamente á venta libre en pública licitación por uno á tres años, los derechos que deven-guen las especies de consumos, cereales y sal y el correspondiente á aguardientes y licores de este distrito municipal en los próximos ejercicios de 1890 á 1893, bajo el tipo total de 3.507 pesetas con 77 céntimos, á que asciende en cada uno de ellos el cupo del Tesoro, incluso el 100 por 100 por recargo municipal, y 3 por 100 para cobranza y conduccion; el pliego de condiciones se halla en la Secretaría de esta Corporacion.

La subasta tendrá lugar en un sólo acto el día 18 del actual en la casa Consistorial dando principio á las diez de su mañana y terminará á las doce; para ser licitador es condicion indispensable haber hecho el depósito del 2 por 100 del tipo del arriendo.

Encinas 6 de Junio de 1890.—El Alcalde, Fermin Alonso.—El Secretario, Pedro Martín.

Talon núm. 775.

Núm. 1.001.

**Don Isidro Gonzalez Rodriguez, Alcalde
Constitucional de esta villa de Castrejon.**

Hace saber: Que conformese había anunciado en el día de hoy ha tenido lugar en la casa Consistorial y ante el Ayuntamiento de mi Presidencia la subasta para el arriendo de las especies objeto de la exclusiva de esta localidad para el año económico de 1890 á 91, la cual no ha podido verificarse por falta de licitadores y en virtud de lo que viene acordado en el expediente de su razon, se anuncia un segundo remate para el día diez y siete del que rige hora de las once de su mañana, y en el caso de que en dicho día tampoco pudiera verificarse por igual falta se celebrará el tercer remate el día veinticinco de dicho mes y su hora de las once en la expresada casa Consistorial, ajustándose en un todo á lo preceptuado en los artículos 77 y 78 del vigente Reglamento y demás condiciones que obran en el expediente de su razon el cual está á la disposición del que guste informarse.

Castrejon Junio 9 de 1890.—Isidro Gonzalez.—P. S. M., Rafael Gutierrez, Secretario.

NUM. 1005.

**Alcaldia constttucional de
Cervillego de la Cruz.**

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial, que ha de servir de base para el año económico de 1890 á 1891, se halla desde esta fecha expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de esta Corporacion, dentro de los cuales podrán examinarle y presentar sus reclamaciones, pues pasado dicho plazo no se admitirán.

Cervillego de la Cruz á 10 de Junio de 1890.—El Alcalde, Luis Fraile.—P. S. M., Timoteo Lopez, Secretario.

Núm. 1006.

**Ayuntamiento constitucional de
Monasterio de Vega.**

No habiendo tenido efecto la primera subasta del arriendo en pública licitación á venta libre y por un período de uno á tres años consecutivos de los derechos que deven-guen las especies de consumos, cereales y sal en este distrito municipal y año de 1890 á 91 y siguientes, se ha señalado el día 15 de Junio en la casa Consistorial bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo, en la que se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes, y pujas á la llana.

Monasterio de Vega 9 de Junio de 1890.—El Alcalde, Antonio García.—El Secretario, Juan Martinez.

Talon núm. 776.

Seccion quinta.

Núm. 995.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de Instruccion del Distrito de la Plaza de esta Capital, se cita á Antonia Martin, que se dice últimamente residió en la villa de Urueña, para que en el término de seis días se presente en este Juzgado á fin de prestar declaracion en causa que se instruye en averiguacion del autor que colocó dos fetos muertos á la puerta de San Diego de esta referida Ciudad, la noche del veintidos de Marzo de este año, bajo apercibimiento que de no realizarlo, se la declarará incurso en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Valladolid diez de Junio de mil ochocientos noventa.—El Actuario, Mariano de Castro.